

mentos de que habla el artículo anterior, de la fecha con que fueron expedidos y de la en que fueron entregados ó remitidos á los interesados, expresando el medio de que se valió para esa entrega ó remision que, por analogía, debe ser el mismo de que se habla en este artículo.

Tambien hará constar por medio de diligencias la redaccion de la carta-circular; incluirá en la diligencia la copia de esta; relacionará los deudores á quienes se ha enviado; citará su fecha; la fecha en que se les hubiese entregado formalmente y la fecha en que se depositó en el correo con destino á los que han de recibirla por ese conducto. Esta última fecha, la del depósito en el correo de las cartas circulares que han de enviarse por medio de él, se fijará, señalando no solo el dia, sino la hora á que se hizo el depósito en el correo, dato de importancia para saber en qué expedicion han salido los pliegos. El mejor medio de asegurar el envío de toda pérdida será que estos pliegos se entreguen con oficio del Juez á las administraciones para que estas recomienden especialmente á los conductores y ambulantes su transporte. Aconsejamos á los jueces, en interes de las partes, que lo hagan siempre así y caso de que no lo hiciesen, que la diligencia de depósito en el correo se practique ante testigos, siendo los preferibles empleados de aquella dependencia para dejar bien evidenciado el hecho que se trata de hacer constar.

Despues de practicado el reconocimiento de los créditos conforme hemos visto que debe practicarse, y despues de comunicado en la forma que queda expuesta, puede ya devolverse á los acreedores los títulos de sus créditos, segun previene el párrafo último del art. 1260. Tambien en esto habria sido más conveniente establecer alguna excepcion, mandando lo siguiente:

1º Que no se devolvieran los títulos de los créditos hasta trascurrido el plazo para impugnar su reconocimiento.

2º Que entónces se devuelvan solo los títulos correspondientes á aquellos créditos respecto de los cuales no se hubiera formulado impugnacion contra los acuerdos de la junta que á ellos se refieren.

La devolucion de los títulos de un crédito cualquiera se hará de un modo sencillísimo. Basta que la solicite el acreedor á quien los títulos pertenezcan. Sin necesidad de dar cuenta al Juez de esa solicitud, ni de que éste providencie sobre ella, el actuario los entregará, exigiendo á cambio del interesado que le firme un recibo. El recibo expresará

claramente las condiciones y naturaleza del título devuelto y la cuantía y origen del crédito á que se refiere.

Art. 1261. Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el Juez dictare en los casos en que no se reunan las dos mayorías, podrán ser impugnados dentro de ocho dias por los acreedores no concurrentes á la junta, ó por los que hayan disentido y protestado en el acto contra el voto de la mayoría.

Dicho término se contará para estos últimos desde el dia siguiente al de la junta, y para los demas desde el dia siguiente al en que se les hubiere entregado ó dirigido la carta-circular. (*Ley ant., art. 585.*)

Art. 1262. Pasados los ocho dias sin que haya impugnacion quedarán firmes los acuerdos de la junta, ó las determinaciones del Juez, en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamacion contra ellos. (*Ley ant., art. 586.*)

Estos preceptos concuerdan con los de los artículos 585 y 586 de la antigua Ley, de la de 1855, que copiamos á continuacion para que puedan apreciarse mejor sus analogías y diferencias.

Dicen así:

“Art. 585. Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el Juez dictare en los casos en que no se reunan las dos mayorías, pueden ser impugnados dentro de quince dias por los acreedores no concurrentes á ella, ó por los que hayan disentido del voto de la mayoría y protestado en el acto que les quede su derecho á salvo para hacerlo.

“Art. 586. Pasados los quince dias sin que haya impugnacion, quedan firmes los acuerdos, ó determinaciones del Juez en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamacion contra ellos.”

El art. 1261, concordante del 585, es más completo que éste porque fija la fecha desde la cual debe empezar á contarse el plazo para la impugnacion; pero la reforma que en él se ha introducido no nos parece aceptable. Esa reforma consiste en reducir ese plazo, que era de quince dias á ocho. El de quince no podia parecer á nadie excesivo, y el de ocho es hasta escaso para el fin de que se trata. Vemos aquí otra vez esa tendencia á abreviar la tramitacion del concurso, á la cual siguen sacrificándose con notoria imprudencia derechos y garantías que debieran haber sido atendidos con mayor esmero.

Entendemos que ese plazo es demasiado corto, no de una manera ab-



solita, sino relativamente á las condiciones en que podrá hacerse la impugnacion. Si la Ley hubiera dicho que la impugnacion se admitiria dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiera notificado (por cédula, carta-orden ó exhorto) al último acreedor lo acordado por la Junta de reconocimiento, este plazo no lo juzgaríamos tan breve; pero si ha de contarse desde el dia en que se haya dirigido á los acreedores por el correo la carta-circular á que se refiere el art. 1260, puede resultar muy corto. Hay puntos que distan de otros en nuestro país cuatro fechas; el menor accidente, la falta de un correo, que no lleguen á enlazar dos trenes; cualquier circunstancia casual análoga á éstas puede impedir que aquellas cartas lleguen á su destino con tiempo bastante para que produzcan el efecto que se apetece.

Nosotros creemos que en cuestiones de esta índole no se debe proceder de esa manera. ¿Se cree conveniente notificar á los acreedores el resultado y los acuerdos de la Junta de reconocimiento? Pues hágase esa notificacion del mejor modo posible; hágase de suerte que tengamos garantías de que ha sido bien practicada. ¿Se cree oportuno que los acreedores puedan impugnar los acuerdos de esa junta? Pues hagamos posible esa impugnacion y no coloquemos jamas á ningun acreedor en el caso de que no pueda hacer uso de su derecho por imposibilidad material de realizarlo.

Luego, en el desenvolvimiento de este principio, el art. 1261 debiera haberse conformado á los precedentes que la Ley establece para casos análogos. Nunca encareceremos bastante esa conveniencia, á que de una manera tan repetida faltan los legisladores de 1881. Y para acomodar lo que dicho artículo ordena al sistema y condiciones de nuestro método procesal, era necesario haber dispuesto lo siguiente, que es lo que nosotros habríamos ordenado en vez de lo que manda el precepto que comentamos:

1º Los acreedores que hubieren asistido á la junta sobre reconocimiento de créditos y que en ella hubiesen protestado contra cualquier acuerdo, podrán impugnarle dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de la junta.

2º Los acreedores de domicilio conocido que no hubiesen concurrido á ese acto, podrán impugnar cualquiera de los acuerdos allí adoptados en el plazo de ocho dias á contar desde el siguiente al en que se les no-

tificó el acuerdo, ya se les haya notificado por cédula, ya por carta-orden, ya por exhorto.

3º Los acreedores no concurrentes y de domicilio ignorado, cuando los haya, podrán impugnar esos acuerdos dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion del edicto ó edictos en que se anunciarán los resultados de la indicada junta.

Esto es lo que habríamos nosotros dispuesto al llegar al art. 1261, en consonancia con lo que hemos dicho en el comentario de los artículos 1259 y 1260. Pero la Ley entiende que debe realizar su objeto y fija un plazo comun para todos. Dentro de él podrán formular la impugnacion lo mismo los acreedores concurrentes, que los no concurrentes de domicilio conocido y los no concurrentes de domicilio ignorado. Para colocar á todos así en las mismas condiciones, era preferible haber mantenido el precepto del artículo 585 ó cuando ménos el plazo de quince dias que en él se otorga. Si parecia demasiado largo para algunos, satisfaria en cambio la necesidad de atender más equitativamente á la situacion en que se encuentran otros.

Pero nada de esto se ha hecho. El plazo será de ocho dias, lo mismo para los acreedores no concurrentes á la junta (ya sean de domicilio conocido, ya de domicilio ignorado) que para los concurrentes que disintieron y protestaron en el acto contra alguno de los acuerdos adoptados. Dicho término se contará para estos últimos desde el dia siguiente al de la celebracion de la junta y para los primeros, para los no concurrentes, desde el dia siguiente al en que se les entregó en persona ó se les remitió por el correo la carta-circular notificándoles los acuerdos.

El actuario señalará en las diligencias oportunas ambas fechas y llevará la cuenta del término. Tan pronto como hayan trascurrido los ocho dias en uno y otro, dará cuenta de ello al Juez y lo hará constar en los autos á fin de no admitir y rechazar de plano cualquier impugnacion que se presente en lo sucesivo. Cuando transcurre ese plazo,—ya lo dice el art. 1262,—se entiende que quedan firmes los acuerdos de la Junta.

En el caso de que la declaracion de reconocimiento de un crédito no la haga la Junta sino el Juez,—ó por no haberse podido celebrar aquella ó porque no se reunieron los votos personales y de cantidad necesarios para tomar un acuerdo,—se observarán estas mismas reglas y plazos.



La declaracion judicial será notificada á los acreedores como mandan los artículos 1259 y 1260. Los acreedores podrán impugnarla á los ocho dias de habérseles entregado ó enviado el documento en que se les hace la notificacion. Trascurridos los ocho dias sin que nadie impugne la declaracion judicial, ésta es firme como en el caso análogo lo son los acuerdos de la Junta de reconocimiento.

*Jurisprudencia.*—Se refieren á esta materia, porque fueron consignadas como explicacion de lo que habia de hacerse al practicar lo mandado en los artículos 585 y 586 de la antigua Ley, las siguientes declaraciones del Tribunal Supremo.

Compete al Estado el beneficio de la restitucion *in integrum* en los términos que la Ley 2.<sup>a</sup>, tít. 19, Partida 6.<sup>a</sup> y otras, conceden á los menores, cuando en alguna de las juntas realizada con el objeto de reconocer los créditos, se excluye alguno perteneciente á fondos del Erario, sin asistencia del representante de éste, no obstante su oportuna citacion. (13 Diciembre 1862.)

Pasados los quince dias marcados en el art. 585 quedan firmes los acuerdos y no cabe reclamacion alguna contra ellos. (17 Junio 1865.)

Antes de poner punto final á esta materia queremos señalar una duda que se refiere á los cuatro artículos últimamente transcritos y que obligará á introducir en la práctica de todos ellos ciertas modificaciones, por exigirlo un principio de justicia, cuya fuerza no debe desconocerse. Esa duda se funda en la cuestion que puede plantearse con esta pregunta. ¿Quiénes tienen derecho á impugnar un acuerdo de la Junta de reconocimiento ó una declaracion judicial sobre reconocimiento de créditos?

Pues tiene derecho á impugnarlo,—contesta la Ley y el sentido comun,—el deudor y todos los acreedores. El deudor tiene derecho á impugnar todos los acuerdos. El acreedor lo tiene tambien á combatir todos los que no haya aprobado. El acreedor no concurrente puede impugnarlos todos porque no ha contribuido á que se apruebe ninguno. Así, un acreedor no concurrente puede combatir el acuerdo que se haya adoptado sobre su crédito (si no se le reconoció ó se le reconoció solo en parte) ú otro cualquiera de los adoptados sobre el crédito de un compañero, ya sea favorable ó desfavorable, afirmativo ó negativo.

Nace de aquí la necesidad, que hemos señalado, de notificar al deu-

dor si no asistió, y á los acreedores que no hayan concurrido todos los acuerdos adoptados por la Junta, y cuando no se haya celebrado Junta los adoptados por el Juez. Pero á esto se opondrá la letra de los artículos transcritos. Y esa es la dificultad que debe reconocerse con franqueza. Está tan torpemente hecha esta parte de la Ley, que por necesidad, ó hay que infringirla ó hay que faltar á alguno de los principios cardinales del procedimiento que son reglas eternas de justicia.

Si el acreedor A, cuyo crédito ha sido reconocido, quiere impugnar el acuerdo que recaiga sobre el crédito de B, caso de que ese acuerdo sea favorable á dicho crédito ¿cómo podrá hacerlo? Al acreedor A nada se le dice de lo acordado sobre el crédito de B, ni respecto á los créditos de los demas porque segun el art. 1259 á los acreedores reconocidos no se les dará más que ese documento perfectamente inútil para todo, que la Ley ha creado ó conservado ahí sin que sepamos por qué causa.

Y si no ha sido reconocido el crédito del acreedor A, lo que ha de notificársele con sujecion estricta al art. 1260, es la decision de la Junta relativa á su crédito; pero nada sobre los créditos de los demas. Es decir que lo mismo en uno que en otro caso, A sabrá lo que á su crédito se refiere, pero no lo que toca á los créditos de los demas. Todos esos artículos están redactados bajo el mismo supuesto, bajo el supuesto de que á ningun acreedor interesa sino lo que se refiere á su propio crédito. Como esto es inexacto, resultan de la aplicacion de semejante creencia los errores y absurdos que vamos señalando. A ellos habrá que poner remedio el dia que se reforme la Ley, y mientras esto se hace la discrecion de los tribunales suplirá ese vacío, introduciendo en la práctica la costumbre de notificar á los acreedores no concurrentes á quienes se hubiera reconocido su crédito y á aquellos cuyo crédito no lo hubiera sido, todos los acuerdos de la Junta relativos á reconocimiento. Si quedase algun crédito en el estado de que habla el art. 1257 ó quedasen todos, como dice el segundo párrafo de ese mismo artículo, sometidos á la resolucion del Juez, lo que éste acordase sobre uno, acerca de varios ó respecto á todos, deberá asimismo notificarse á los acreedores personados en el juicio cuyo domicilio se conozca.

Deficientes son los medios que la Ley establece para hacer esas notificaciones; pero, aun siéndolo, deben utilizarse para hacer notificaciones completas, única manera de que los acreedores puedan en cualquier caso usar de sus legítimos derechos y hacer lo que entendiere convenir á su interés ó al interés del concurso.



Art. 1263. Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten, se formará ramo separado, que se sustanciará con los síndicos, y en su caso, con el interesado en el crédito impugnado, por los trámites establecidos para los incidentes, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga. (*Ley ant., art. 587.*)

En lo esencial este artículo de la Ley está conforme con el 587 de la anterior que es su concordante. La formación del ramo separado de que ambos hablan obedece á la necesidad, repetidas veces encarecida en esta obra, de evitar complicaciones embarazosas y confusiones oscuras. El artículo 587 decía que ese ramo separado debiera sustanciarse en vía ordinaria y el 1263 ordena que se tramite como un incidente. La diferencia nace de otra cardinal, que ántes hemos notado; de que el tipo de la Ley de 1855 era el juicio ordinario y el tipo de la Ley de 1881 es el incidente.

La impugnación se sustanciará con los síndicos, porque éstos representan al concurso y tienen el deber de sostener y defender sus acuerdos. Se sustanciará además con el acreedor interesado cuando éste comparezca en los autos á defenderse. Es decir que, presentado el escrito de impugnación, debe darse traslado de él á los síndicos y al acreedor interesado para que éstos manifiesten lo que tengan por oportuno sobre el mismo. Después de darse ese traslado se seguirán los trámites que la Ley establece para los incidentes y que hemos explicado en diversas ocasiones. La sentencia que recaiga en el incidente será apelable en ambos efectos.

Art. 1264. Los síndicos están obligados á sostener lo acordado por la mayoría, aun cuando su voto haya sido contrario; mas no las resoluciones dictadas por el Juez.

El deudor podrá ser parte en los ramos separados que se formen. Si sostuviere lo acordado, litigará en unión de los síndicos: si lo impugna, en unión del acreedor que lo haya hecho; y en ambos casos, bajo la misma dirección. (*Ley ant., artículos 588 y 589.*)

Consecuencia y efecto es lo que se manda en este artículo de lo que dispone el anterior. Los síndicos son los representantes del concurso y tienen el deber de sostener en juicio sus derechos. Los síndicos, pues, están obligados á sostener asimismo ante los tribunales lo que hubiese

acordado la mayoría de los acreedores. Importa poco para exigirles el cumplimiento de esta obligación, que su voto haya sido contrario ó favorable al acuerdo de que se trata; esto es indiferente. De todas maneras los síndicos están obligados á hacer cuanto puedan porque se cumplan, obedezcan y respeten los acuerdos de la mayoría.

Si su interés se opone á ello, si su conciencia se lo impide, podrán y deberán dimitir el cargo que desempeñan; pero mientras continúen ejerciéndolo, deberán proceder como este artículo previene. Este artículo está relacionado con el 1225. Por lo menos es idéntico el principio que inspira ambas disposiciones. El 1225 establece que quede separado de la sindicatura el síndico que impugne alguno de los acuerdos de las juntas de acreedores. Lo mismo se coloca en abierta oposición con los intereses del concurso el que impugna sus acuerdos que el que deja de defenderlos. El caso es, pues, análogo y militan en favor de esta disposición las razones y consideraciones que á nuestros ojos justificaban aquella. Los síndicos deberán, en definitiva, sostener dentro del juicio correspondiente la legitimidad y eficacia de cualquier crédito que hubiera sido reconocido por la Junta, contra los acreedores que sostengan y crean lo contrario ó contra el deudor si lo combate; deberán asimismo sostener la nulidad de los títulos ó la ineficacia y falta de valor de los créditos que la Junta de acreedores hubiere rechazado, contra la impugnación del acreedor interesado ó de los que coadyuvan á su empresa.

No sucederá lo mismo si, en vez de la Junta fuese el Juez quien decidió sobre el reconocimiento de los créditos. Entonces los síndicos no están obligados á defender ese acuerdo. Antes bien, pueden combatirlo y deberán anunciar y llevar á cabo su impugnación siempre que les parezca el acuerdo de que se trata perjudicial á los intereses del concurso, cuya defensa les está encomendada.

La segunda parte del art. 1264 es el desenvolvimiento de un principio que hemos sentado en los comentarios anteriores y de una regla de derecho, que no era necesario repetir. El deudor podrá, como cualquiera de los acreedores, impugnar los acuerdos de la Junta sobre reconocimiento de créditos ó las resoluciones que el Juez dicte en ese punto importantísimo. Como el deudor no vota, si asistió á la junta, bastará que allí haya formulado su protesta después de adoptarse el acuerdo. Si no asistió está en las condiciones de un acreedor cualquiera que se encuentre en el mismo caso.



Estos pleitos sobre impugnacion de un reconocimiento de crédito ó de un acuerdo en que se rechaza y no admite cualquier crédito, pueden seguirse de una manera muy simplificada agrupándose y litigando bajo una misma direccion, con los síndicos ó contra los síndicos, los que sostengan ideas y soluciones semejantes. No es preciso hacer otra cosa que aplicar estrictamente al caso en que nos ocupamos esa regla tantas veces repetida de que debe obligarse, dentro de cualquier juicio, á que litiguen unidos y bajo una sola direccion, los que sostengan lo mismo. Aquí, pues, cuando el deudor sostenga lo acordado, litigará unido á los síndicos y cuando lo impugnase, ó litigará solo ó en union de los acreedores que como él, impugnen el crédito de que se trate. Si el acuerdo reconoció el crédito, el interesado, al sostenerle, litigará unido á los síndicos; si lo rechazó, litigará sólo ó con los acreedores que sostengan su derecho.

Puede ocurrir que la Junta haya reconocido el crédito en parte, acuerdo que deberán sostener los síndicos; que el deudor lo impugne pretendiendo que debe rechazarse en absoluto y que el interesado se empeñe en que han de reconocerlo íntegro, tal cual lo alegó. Entónces podria haber tres partes distintas en ese incidente; pero fuera de esta circunstancia, improbable, y de alguna otra análoga, casi siempre podrán reducirse á dos: la que sostenga el acuerdo, sea éste el que fuese y la que lo impugne. Los jueces cuidarán de que los litigantes se agrupen alrededor de estas opuestas representaciones.

Art. 1265. Tambien podrá reclamarse la nulidad de los acuerdos de la junta, cuando se hubiere faltado á las formas establecidas para la convocatoria, celebracion y votaciones de la misma.

Sólo podrán hacer esta reclamacion el deudor ó los acreedores que habiendo presentado oportunamente los títulos de sus créditos, no hubieren concurrido á la junta, ó que concurriendo hubieren protestado contra la validez del acto, absteniéndose de votar; y deberán deducirla dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la junta, trascurridos los cuales no será admitida.

Se sustanciará conforme á lo prevenido en el art. 1223, pero sin formar pieza separada, y con suspension del curso de la principal.

Contra los acuerdos de la Junta de reconocimiento cabe, ademas del

recurso que hemos estudiado, otro excepcional, que este artículo establece y que la Ley anterior no mencionaba: el de nulidad.

El acuerdo en cuya virtud se reconoce ó se rechaza un crédito, puede ser defectuoso en cuanto á su fondo, ó en cuanto á su forma. Para el caso de que lo sea en cuanto al fondo, se ha establecido la impugnacion, que deberá formularse y sustanciarse con arreglo á lo que previenen los artículos anteriores. Para el caso de que lo sea en cuanto á la forma, crea la Ley, en este art. 1265, el recurso de nulidad.

Si hay dudas sobre la legitimidad de un título, ó sobre la liquidacion de un crédito; si la Junta cree que las pruebas traídas no evidencian su verdad ó si por la presentacion de otros documentos infiere que el crédito se ha extinguido, puede rechazarlo en absoluto. Entónces el acreedor interesado impugnará probablemente ese acuerdo y en el incidente que su impugnacion promueve se discutirá si es ó no válido y admisible el crédito que presentó. Esto se discutirá ante el Juez primero, luego en la audiencia y, por último, en el Tribunal Supremo hasta depurar las cuestiones de hecho y de derecho suscitadas con ese motivo.

Pero si en vez de ocurrir esto, sucede que se ha faltado á alguna de las solemnidades establecidas para la convocatoria de la junta de reconocimiento, si ocurriera que ésta no se habia celebrado con arreglo á lo anteriormente dispuesto ó que la votacion del acuerdo no se habia hecho conforme está mandado que se practique, entónces el recurso que procede no es el de impugnacion, sino el de nulidad. Este recurso es muy importante porque, al contrario de lo que acontece con la impugnacion, suspende el curso de los autos y se sustancia en la pieza segunda que estamos examinando, sin que las actuaciones propias de la misma puedan continuar hasta que ese recurso se resuelve.

La manera de plantearlo y seguirlo es la siguiente: Solo podrán hacer esa reclamacion, dice la Ley, el deudor y los acreedores que hayan presentado oportunamente los títulos de sus créditos. Esto, en realidad, era de todo punto innecesario advertirlo. Ni esa reclamacion ni ninguna otra pueden hacerla los acreedores que no se hayan personado en el juicio y que no hubiesen traído al mismo los títulos de sus créditos que son los justificantes y comprobantes de la personalidad con que comparecen. Resulta, pues, que están capacitados para reclamar de nu-



lidad contra los acuerdos de la junta de reconocimiento todos los que son parte en el juicio universal de concurso.

Dado los términos en que está redactada la primera parte del segundo párrafo de este artículo podría creerse que la Ley exceptuaba de ese número á los síndicos. Nosotros creemos que no. Los síndicos son, en primer lugar, y ántes que todo acreedores. De la cualidad de síndicos pueden despojarse renunciando á ese cargo. Al impugnar, ya en cuanto al fondo, ya en cuanto á la forma, cualquier acuerdo, de hecho se despojan de ella y quedan como simples acreedores en la situación de los demas que solo tienen ese carácter. Podrán, por lo tanto, como el deudor y como un acreedor cualquiera que se haya personado en los autos y haya traído los títulos de su crédito, reclamar de nulidad contra el acuerdo ó los acuerdos que se hayan adoptado infringiendo las disposiciones de la Ley.

Ya sea el deudor, ya un síndico, ya un acreedor cualquiera el que haya de utilizar este recurso, necesitase distinguir en él si asistió ó no asistió á la junta, porque si asistió será preciso que en ella haya formulado las protestas necesarias sobre la falta advertida en que hubiere de fundar su ulterior reclamacion de nulidad. Cuando ésta se refiera á la convocatoria de la junta formulará la protesta, luego que esté constituida. Cuando la falta se cometa á su presencia en la celebracion de la junta ó en el modo de hacer las votaciones, lo lógico es que primero pida que la falta se subsane y si no se subsana y enmienda, ó si ya no fuese posible repararla, que proteste y pida se consigne su protesta en el acta.

Es tambien condicion imprescindible que si la falta se ha cometido ántes de la votacion ó en ésta, ántes de que el reclamante haya emitido su voto, se abstenga de emitirlo. A nuestro juicio, una vez cometida la falta, el reclamante puede continuar en la junta; pero debe abstenerse de intervenir en los actos de la misma para otra cosa que para formular y mantener su protesta. Esto es lo que procede, puesto que el reclamante considera ya nulo y de ningun valor ni efecto cuanto en la junta se practique.

Si el reclamante no hubiera acudido á la junta, claro es que no se halla obligado á ejecutar ninguno de estos actos preliminares. Lo mismo decimos del caso posible de que haya asistido á una parte y no al resto de la sesion, si la falta se cometió despues de haberse marchado.

Pero si está presente al extenderse el acta y la suscribe, deberá protestar; de otra manera no puede creérsele capacitado para reclamar de nulidad contra ningun acuerdo, resolución ni acto verificado por sus compañeros.

Despues de esto ¿cuándo deberá deducirse esa reclamacion de nulidad? Tambien lo dice el art. 1265 influido en esta parte como en tantos otros extremos, de ese deseo de apresurar y abreviar la tramitacion todo lo que sea posible, aun en daño de los intereses del concurso y de las partes. El plazo que fija es el de los tres dias siguientes al de la celebracion de la junta de reconocimiento. Y los fija de una manera tan terminante que añade: trascurridos ellos (los tres dias) no será admitida.

Que á los concurrentes á la junta se les exija que lo haga dentro de un plazo brevísimo, nos parece acertado, pero no lo es tanto que se haga lo propio con los acreedores que no hayan concurrido ó con el deudor cuando se encuentre en este último caso. Lo natural y lo lógico, y si se quiere lo equitativo, es que se establezcan entre unos y otros las diferencias nacidas de su respectiva situacion. El que ha asistido á la junta conoce los hechos y ha podido apreciarlos bien; para él ese plazo de tres dias es tiempo suficiente. Dentro de ellos puede hacer uso del derecho de que ahora tratamos en términos adecuados y convenientes.

Pero el que no ha asistido á la junta se encuentra en un caso bien distinto. Ese no sabe lo que ha ocurrido y lo primero que necesita es enterarse de ello. Por esta causa, entre otras, hemos sostenido nosotros la conveniencia de que se hagan las notificaciones de lo ocurrido en esa junta de una manera muy distinta á la imperfecta y deficiente que establecen los artículos 1259 y 1260. Lo que debia haber ordenado la Ley en esos preceptos y en el que estamos comentando, es que la notificacion se hiciera de suerte que el notificado entendiase y pudiera apreciar bien lo acaecido y, hecha esta notificacion, que se le permitiese, dentro de los dos ó tres dias siguientes, reclamar de nulidad contra cualquier acuerdo de la junta, entendiéndose este plazo para los ausentes en el lugar del juicio en la forma en que la Ley lo explica en sus disposiciones generales.

Esto era lo que debia haberse dispuesto. Porque no se ha hecho creemos sensurable y digno de reforma el artículo que estamos comentando. En cuanto á su práctica debemos advertir que lo que deben



hacer el deudor ó cualquiera de los acreedores que piensen reclamar de nulidad contra dicha junta ó sus resoluciones, es presentar en el Juzgado, dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de aquella, un escrito en el cual reclamarán que se decrete la nulidad del procedimiento desde el punto en que fué cometida la falta que motiva su reclamacion. Señalarán el hecho que determina ésta y el precepto legal que haya infringido. Redactarán ese escrito como una demanda, y despues de fijar esos antecedentes, suplicarán que se repongan los autos al estado en que se hallaban ántes de la irregularidad cometida, que se subsane esta y que siga despues sustanciándose el juicio. Si el deudor ó el acreedor que reclamasen hubieran asistido á la junta harán constar en ese escrito que protestaron en tiempo contra la infraccion por que reclaman.

Desde este punto continuará sustanciándose la cuestion como un incidente entre el que reclame y el sindicato, con suspension del curso de los autos. La sentencia que recaiga en ese incidente será apelable en ambos efectos y la definitiva estará sujeta al recurso de casacion ántes de que se declare su firmeza.

Si la sentencia firme estimase la reclamacion de nulidad practicada se repondrán los autos al estado que tenian cuando se cometió la falta. Si la falta fué de la convocatoria volverá á repetirse ésta; si de la junta ó de la votacion habrá que reunir de nuevo á los acreedores y deliberar otra vez sobre el punto que haya sido objeto del litigio.

§ 2º

DE LA GRADUACION DE LOS CRÉDITOS.

Art. 1266. Luego que sea firme la sentencia recaida en el incidente á que se refiere el artículo anterior, si se desestimase la nulidad, ó pasados los ocho dias que concede el 1261 para impugnar los acuerdos de la junta ó del Juez, se convocará otra junta de los acreedores, cuyos créditos hayan sido reconocidos, para su graduacion, sin perjuicio de continuar los ramos separados que se hubieren formado conforme á lo prevenido en el art. 1263.

La citacion para esta Junta se hará en la forma prevenida en el art. 1253. (*Ley ant., art. 591.*)

Reconocidos los créditos se procede á graduarlos ~~como~~ ordenan las disposiciones de este párrafo. Para comenzar el procedimiento que ellas establecen es preciso que concurren las circunstancias siguientes:

1º Si no hubo reclamacion de nulidad, que hayan pasado los ocho dias que concede al art. 1261 para impugnar los acuerdos de la Junta ó del Juez.

2º Si hubo reclamacion de nulidad, que ésta haya sido desestimada en definitiva y que sea firme la sentencia en que se desestimó. Cuando, por el contrario, esa reclamacion sea estimada, ya hemos dicho lo que deberá hacerse en el comentario del artículo anterior.

En uno y otro caso y sin perjuicio de seguir sustanciándose los ramos separados á que hayan dado origen las impugnaciones hechas con arreglo á lo dispuesto en el art. 1263, el Juez convocará nuevamente á los acreedores, expresando que la junta que se convoca tiene por objeto la graduacion de los créditos reconocidos. Hay ademias que tener en cuenta, sobre esta convocatoria, dos cuestiones:

1ª A quiénes se hará.

2ª De qué manera se hará.

Respecto á la primera cuestion dice la Ley que serán convocados á esta junta los acreedores que hayan sido reconocidos solamente. El legislador ha padecido en este punto una distraccion reparable. Ha olvidado que en la junta de graduacion de créditos debe resolverse sobre los créditos que hubieren quedado en la anterior, pendientes de reconocimiento, como disponen los artículos 1258 y 1270, y por lo tanto que los acreedores á quienes correspondan tienen derecho á concurrir á esta última. En ella pueden desde luego considerarse dos partes, la consagrada á reconocer los créditos pendientes y la dedicada á graduar los créditos reconocidos. A la primera deben asistir los acreedores cuyo crédito quedase pendiente y los reconocidos, y á la segunda solo estos últimos.

Quando se convoque, pues, para la junta de graduacion deben ser citados los acreedores reconocidos y los acreedores cuyo crédito estuviese pendiente de reconocimiento. Debe serlo asimismo el deudor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1199, el cual, como se recordará, manda que el concursado sea citado por cédula para la junta de eleccion de síndicos, primera que se celebra en el juicio de concurso, y para las demas que se verifiquen durante el mismo, á fin de que pueda concurrir a ellas por sí ó por medio de apoderado si le conviniere. Los que no deben ser citados son los acreedores cuyo crédito hubiera sido rechazado. Estos no podrán en modo alguno concurrir á esa junta.